

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL 2022-00022

DEMANDANTE: CARMEN ELISA LOPEZ DE SAENZ

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda, presentada en vigencia del decreto 806 de 2020.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda verbal de cumplimiento o resolución de la promesa de contrato de compraventa del inmueble de matrícula inmobiliaria 324-53526 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, propuesta por CARMEN ELISA LOPEZ DE SAENZ, a través de apoderado judicial en **contra** de la persona jurídica MANAMELI S.A.S., se advierte que previamente a resolver sobre la admisión de la demanda el demandante debe cumplir los siguientes presupuestos de admisión.

2 - Las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes:

2.1- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

2.2- Deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la promesa de compraventa, como se señala en el contrato arrimado al expediente digital, debidamente actualizado 324-81451.

2.3- Ya que en el contrato de promesa de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto, de acuerdo a la pretensión cuarta principal de la demanda.

2.4- De conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, la parte demandante deberá exponer por qué motivo persigue la obligación principal y la pena a un mismo tiempo. Este requisito debe tenerse en cuenta desde la óptica de la debida acumulación de pretensiones.

3- FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

3.1. El artículo 90-6-del C.G.P, dispone que se declarará inadmisibile la demanda, cuando no contenga el juramento estimatorio.

3.2- Analizada la pretensión cuarta principal de la demanda se persigue el pago de las indemnizaciones y perjuicios que se causen sin que tales emolumentos hayan sido estimados razonadamente, como lo dispone el art 206 del C.G.P. teniendo en cuenta que el demandante no hace alusión al mecanismo del juramento estimatorio, consecuentemente se le otorga el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto antes señalado.

3.3- El Artículo 206 del Código General del Proceso, dispone: Juramento estimatorio. *“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”* (Subrayado fuera de texto)

4- MEDIDAS CAUTELARES

4.1- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, con la demandada no se allega copia de la conciliación como requisito de procedibilidad toda vez que la parte demandante solicitó que se decreten medidas cautelares para ser inscrita la demanda en bienes de su propiedad.

4.2- Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, deberá cumplirse este requisito.

5- NOTIFICACION DE LA DEMANDA

5.1- Tienese que se trata de una demanda virtual, el demandante debe cumplir lo dispuesto por el del decreto 806 de 2020.

5.2- Con este propósito con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se estableció que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no cumplirse con el requisito para la petición de medidas cautelares, la demanda deberá ser remitida al correo electrónico del demandado.

5.4- En aras de poder facilitar el trámite de los traslados, se instituyó que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6- Teniendo en cuenta que las irregularidades que motivan nuestra decisión además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y virtual.

7- En consecuencia, de lo anteriores premisas se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de cumplimiento o resolución de la promesa de contrato de compraventa de un inmueble, propuesta por CARMEN ELISA LOPEZ DE SAENZ, a través de apoderado judicial en **contra** de la persona jurídica MANAMELI S.A.S., en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva. La contestación deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER al abogado CIRO ALBERTO QUINTERO CASTILLO, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16f646d0a372e6127c570f901f0ff45a4c560b4d8ce47a913fe781ae4830936
d**

Documento generado en 30/03/2022 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>